



# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 443-2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

12 AGO. 2009

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MIGUEL LYNCH SOLIS**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 001042 del 25 de marzo de 2009**, y el Informe Nº 750-2009-GRC/GAJ de fecha 10 de Agosto de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 027642 del 24 de octubre de 2007, Manuel Yacila Yacila Secretario de Organización del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Administración Central y Redes de Servicios de la Dirección De Salud I Callao, formula denuncia contra **Juan Miguel Lynch Solís** ante el Director Regional de Educación del Callao, por cuanto ha tomado conocimiento que éste aparte de laborar en la DISA CALLAO I desde el año 2000, también labora en la Dirección Regional de Educación del Callao como personal nombrado lo que significa un grave delito al percibir dos sueldos del Estado;

Que, mediante Hoja Informativa Nº 019-2008-OCI-DREC del 24 de julio de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao, **CONCLUYE** que **Juan Miguel Lynch Solís** siendo servidor nombrado de la institución educativa "**Augusto Cazorla**" ha prestado servicios en la DISA I Callao como locador, desde junio del año 2000, teniendo contrato vigente hasta el 30 de junio de 2008, percibiendo simultáneamente sus haberes en ambas instituciones contraviniendo la normatividad vigente; **RECOMENDANDO** que el informe y toda la documentación se remitan a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM;

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 003714 del 19 de diciembre de 2008**, la autoridad educativa **RESUELVE INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A JUAN MIGUEL LYNCH SOLIS**, Trabajador Administrativo de la Institución Educativa "**Augusto Cazorla**" por presunto abandono de cargo por ausencias injustificadas, uso de la función con fines de lucro e incumplimiento de sus deberes de función por percibir doble remuneración del Estado y suscribir contratos de locación de servicios con otra Entidad Pública;

Que, a fojas setecientos treinta y uno mediante expediente Nº 006387 del 17 de febrero de 2009, el administrado solicita ampliación de cinco días útiles para realizar su descargo, es así que, con expediente Nº 007542 del 25 de febrero de 2009 presenta su descargo;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 001042 del 25 de marzo de 2009**, **SE RESUELVE: CESAR TEMPORALMENTE**, sin goce de remuneraciones por el término de un (01) año a **JUAN MANUEL LYNCH SOLIS**, Trabajador Administrativo de la Institución Educativa "**Augusto Cazorla**";

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 020457 del 26 de junio de 2009, **Juan Manuel Lynch Solís** interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 001042 del 25 de marzo de 2009**, a fin que el superior jerárquico revise y modifique la resolución impugnada, toda vez que dicho acto administrativo le causa agravio;



Que, el recurrente sostiene que la resolución impugnada la cual resuelve CESARLO TEMPORALMENTE UN (01) AÑO SIN GOCE DE REMUNERACIONES por las faltas de Abandono de Cargo, Uso de la Función con Fines de Lucro (cobros indebidos), incumplimiento de deberes de función no han sido debidamente acreditados; así como que no se ha tomado en cuenta el Principio de la Debida Motivación pues el motivar no sólo consiste en fundamentar jurídicamente una resolución, toda vez que una resolución puede estar fundada en Derecho, sin embargo carece de motivación es decir no explica el enlace de las normas con la realidad; asimismo refiere que se debe tomar en cuenta el Principio de Presunción de Veracidad que señala en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por la parte, en la forma prescrita por Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman;

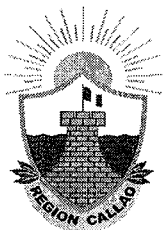
Que, además señala que se le ha aplicado el literal c) del artículo 155° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa que señala *“que los Servidores Públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones”* agrega que se la aplicado la sanción mas grave, por lo que solicita se gradué la sanción teniendo en cuenta los incisos a) y b) del artículo 154° del acotado Reglamento, es decir se meritue que es trabajador Administrativo que no es reincidente; y, en el OTROSI DIGO de su recurso señala que ha caducado el término de ley para el pronunciamiento de la autoridad competente, toda vez que las supuestas faltas cometidas fueron notificadas el 11 de febrero de 2009, es decir dos años después de sucedido los hechos contraviniendo a decir del administrado el artículo 135° del Reglamento de la Carrera Administrativa que prescribe *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria”*;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que en ese sentido se aprecia, del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Juan Miguel Lynch Solís**, que solicita se gradué la sanción impuesta teniendo en cuenta los incisos a) y b) del artículo 154° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 001042 del 25 de marzo de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve CESAR TEMPORALMENTE sin goce de remuneraciones por el término de un (01) año a **Juan Manuel Lynch Solís** Trabajador Administrativo de la Institución Educativa *“Augusto Cazorla”*, **por incurrir en abandono de cargo como Auxiliar de Laboratorio de la Institución Educativa a partir del 06 de junio de 2008**, al probarse con documentos sustentatorios como la Ficha Escalafonaria N° 6265-2008-ESC-UGA-DREC del 09 de diciembre de 2008, el cual registra un acumulado de licencias con goce de haber y sin goce de haber, observándose la Resolución Directoral Regional N° 1956 de 51 días a partir del 11 de-04-08 al 31-05-08 por motivos particulares debiendo reincorporarse a su I.E el **01-06-08**; el Oficio N° 175-IE/AC/DREC-2008 del 12 de diciembre de 2008, por el cual el Director (e) de la I.E *“Augusto Cazorla”* informa el presunto abandono de trabajo de **Juan Miguel Lynch Solís** quien estuvo de licencia sin goce de haber desde el 01 de marzo al 30 de noviembre de 2008 y el 1 de diciembre presentó prorrogas de licencia pese a que se le indico que no procedía lo solicitado; del **SEGUNDO CARGO sobre el uso de la función con fines de lucro (cobros indebidos)** este se sustenta con el Oficio N° 039-2008-UA-OL/DISA I CALLAO del 11 de marzo de 2008, por el cual la Jefa de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística de la Dirección de Salud I Callao informa que el procesado laboró desde el mes de mayo de 2000 hasta el 30 de junio de 2008, tal como se verifica de los contratos de locación de





## Resolución Gerencial General Regional N° 443 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 AGO, 2009

servicios suscritos por el administrado y la encargada de la Oficina de Logística de la DISA I Callao, evidenciándose un doble cobro lo cual fue observado por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao mediante Hoja Informativa N° 19-2008-OCI-DREC; del **TERCER CARGO incumplimiento de deberes de función** la cual se sustenta a través de la Hoja Informativa N° 19-2008-OCE-DREC del 24 de julio de 2008, concluye que el administrado ha prestado servicios en la DISA I Callao como locador desde junio del año 2000 hasta el 30 de junio de 2008, quedando demostrado desde hace tiempo no cumple con sus funciones a cabalidad perjudicando a los alumnos y profesores que necesitaban contar con los servicios de laboratorio;

Que, en consecuencia de todo lo expuesto concluyen que se encuentran plenamente acreditadas las imputaciones de Abandono de Cargo Injustificado, Uso de la Función con Fines de Lucro (cobros indebidos) e Incumplimiento de Deberes de Función, faltas disciplinarias que contravienen los incisos b) y d) del artículo 3°, 7°, inciso b) del artículo 21° e incisos h),K) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276°, artículo 139° y Artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *“la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas”*;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público prevé textualmente *“Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo remunerado, inclusive en las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es compatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principio está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional”*;



Que, el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece "*Mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una Entidad tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño docente*"; siendo ello así, en el presente procedimiento se ha determinado fehacientemente con la documentación obrante en autos que **Juan Manuel Lynch Solís** laboró en la DISA I Callao como locador desde junio de 2000, habiendo tenido contrato vigente hasta el 30 de junio de 2008, tal y conforme lo informado por la Jefa de la Unidad de Adquisiciones de la Oficina de Logística de la Dirección de Salud I Callao mediante el Oficio N° 039-2008-UA-OL/DISA I CALLAO del 11 de marzo de 2008, percibiendo simultáneamente el cobro de sus haberes en la institución educativa "*Augusto Cazorla*" contraviniendo de esta manera lo establecido en la normatividad vigente antes expuesta, no desvirtuando de modo alguno los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, existiendo una aceptación tácita de las faltas cometidas por parte del administrado al solicitar se gradué la sanción impuesta;

Que, respecto a los puntos 4 y 5 de su recurso impugnativo la administración no emite pronunciamiento alguno *primero*: por cuanto en el presente procedimiento no obra acto administrativo alguno al respecto, *segundo*: el acto impugnado es la **Resolución Directoral N° 001042 del 25 de marzo de 2009**; y, con relación al OTROSI DIGO de su recurso, como ha quedado establecido anteriormente en actos administrativos emitidos por esta instancia la autoridad toma conocimiento de las presuntas faltas imputadas al actor con la remisión del Informe de control correspondiente y no desde la denuncia; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado no resulta amparable por lo que debe declararse infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN MIGUEL LYNCH SOLIS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001042 del 25 de marzo de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

